

Procedimiento: especial.

Materia: Recurso de Protección.

Recurrente 1: Agrupación Cultura, Arte y Patrimonio Laja (CAP)

Representante legal: Isabel Carolina Quezada Pinto.

R.U.N.: 15.175.579-8

Recurrente 2: Junta de Vecinos Los Cerezos.

Representante legal: Marisa del Carmen Arias Soto.

R.U.N.: 12.324.798-1

Recurrente 3: Agrupación cultural Newen Mapuche.

Representante legal: Erika Ernestina Inostroza Lonconao.

R.U.N.: 6. 808.282-k

Recurrente 4: Junta de Vecinos Teniente Merino.

Representante legal: Esmerit Marisol Ponce Macaya.

R.U.N.: 8.752.510-4

Recurrente 5: Comité de Defensa Patrimonial Los Ángeles (CODEPALA)

Representante legal: Nivia del Carmen Riquelme Gutierrez.

R.U.N.: 8.901.892-7

Recurrente 6: Gloria Elizabeth Urra Parada.

R.U.N.: 8.647.937-0.

Recurrente 7: Daniela Fernanda Puentes Figueroa.

R.U.N.: 18.154.341-3

Recurrente 8: Jorge Fernando Nome Pineda.

R.U.N.: 16.009.654-3

Abogada patrocinante y apoderada de los recurrentes: Carolina Estefanía Rebolledo Delgado.

R.U.N.: 16.490.024-k

Recurrido 1: Ilustre Municipalidad de Laja.

R.U.T.: 69.170.300-2

Representante legal: Alcalde Wladimir Hilich Fica Toledo.

R.U.N.: 8.505.921-1

Recurrido 2: Constructora Manque Limitada.

R.U.T.: 77.912.310-3

Representante legal: Alfredo Etcheverry Roberts.

R.U.N.: 7.885.449-9

En lo principal, acción de protección. En el primer otrosí, acompaña documentos. En el segundo otrosí, orden de innovar. En el tercer otrosí, solicitud especial. En el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

CAROLINA ESTEFANÍA REBOLLEDO DELGADO, Abogada, cédula de identidad n°16.490.024-k, domiciliada en Los Ángeles, calle Colo Colo N°0246, a Su Señoría Ilustrísima respetuosamente digo:

En virtud de los mandatos judiciales que acompaño, comparezco por doña **ISABEL CAROLINA QUEZADA PINTO**, casada, Socióloga, cédula de identidad número 15.175.579-8, domiciliada en la comuna de Laja, San Rosendo, calle Carrera N°587, y por su representada la **Agrupación Cultural, Arte y Patrimonio de Laja - CAP**, número de inscripción de personalidad jurídica 26823, domiciliada en la comuna de Laja, Población Nueva Esperanza, calle Espolón N°33; por doña **MARISA DEL CARMEN ARIAS SOTO**, casada, labores de hogar, cédula de identidad número 12.324.798-1, domiciliada en comuna de Laja, pasaje Beltrán n° 84 y por su representada la **Junta de Vecinos Los Cerezos**, número de inscripción de personalidad jurídica 46172, con domicilio en la comuna de Laja, pasaje Beltrán N°84; por doña **ERIKA ERNESTINA INOSTROZA LONCONAO**, cédula de identidad n°6. 808.282-k, domiciliada en comuna de Laja, sector Santa Ana, Hijueta Monterrey, y por su representada, la **Agrupación Cultural Newen Mapuche de Laja**, número de inscripción de personalidad jurídica n° 293092; doña **ESMERIT MARISOL PONCE MACAYA**, casada, labores de hogar, cédula de identidad n° 8.752.510-4, domiciliada en comuna de Laja, Avenida Los Ríos n° 707, y por su representada la **Junta de Vecinos Teniente Merino**, número de inscripción de personalidad jurídica 46188, domiciliado en la comuna de Laja, Avenida Los Ríos n°768; por doña **NIVIA DEL CARMEN RIQUELME GUTIERREZ**, divorciada, labores de hogar, cédula de identidad N° 8.901.892-7, domiciliada en la comuna de Los Ángeles, Condominio Los Maitenes, pasaje Los Notros N°23, y por su representada el **Comité de Defensa Patrimonial Los Ángeles (CODEPALA)**, rol único tributario número 65.108.855-0, del mismo domicilio de su representante; doña **GLORIA ELIZABETH URRRA PARADA**, viuda, labores de hogar, cédula de identidad n° 8.647.937-0, domiciliada en la comuna de Laja, calle Lientur n°343; doña **DANIELA FERNANDA PUENTES FIGUEROA**, soltera, técnico en control medioambiental, cédula de identidad n°18.144.341-3, domiciliada en la comuna de Laja, Población Nivequeten, calle Los Acacios m°363; y don **JORGE FERNANDO NOME PINEDA**, soltero, cocinero, cédula de identidad 16.009.654-3, domiciliado en la comuna de Laja, parcela La Oración, sector Quelen Quelen, siguiendo sus instrucciones:

Interpongo acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, R.U.T. 69.170.300-2, representada legalmente por su Alcalde, don Wladimir Hilich Fica Toledo, R.U.N. 8.505.921-1, ambos domiciliados en la Comuna de Laja, Avenida Balmaceda N° 292 y, en contra de la Constructora Manque Limitada, R.U.T. 77.912.310-3, representada legalmente por su factor don Alfredo Etcheverry Roberts, R.U.N. 7.885.449-9 o quién haga las veces de tal, ambos domiciliados en la Comuna de Los Ángeles, Camino Cerro Colorado km.22, por cuanto el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación ha sido afectado por actos y/u omisiones ilegales imputables a los nombrados recurridos, como paso a exponer.

Encuentran osamentas humanas en Laja

Enviado por Administrador el 20/03/2010 - 2:06am.



El día jueves 18 de marzo de 2010 fueron encontradas osamentas humanas en la ladera norte de Laguna La Señoraza, hallazgo realizado por tres niños que jugaban en el sector mencionado. Junto a las osamentas fueron también encontradas dos cerámicas coyunches, primitivos habitantes de este sector. Cabe recordar que los entierros de ese pueblo, al igual que el resto de los antiguos habitantes de Chile, se hacían acompañados de vasijas con alimentos y bebidas que acompañaban al muerto en su viaje al más allá.

Carabineros de Laja se hizo presente en el lugar para acordonar el sector en espera de un perito que verifique la edad de las osamentas. Una vez realizado el peritaje se procederá a contactar al personal del Departamento de Arqueología de la Universidad de Concepción para la continuación de la investigación y posterior rescate de objetos de valor histórico, con el fin de exhibirlos a la comunidad en el futuro museo de Laja. Fuente: Kerman Abasolo A.

1

¹<http://www.lajino.cl/noticias/?q=node/704#:~:text=El%20d%C3%ADa%20jueves%2018%20de%20marzo%20de%202010%20se%20encontraron%20osamentas%20humanas%20en%20Laja%20y%20cer%C3%A1micas%20coyunches%20de%20los%20habitantes%20de%20este%20sector.>

Así es como fue publicada esta noticia en el medio de prensa de la comuna de Laja “El Lajino”. La Laguna La Señoraza es el más importante cuerpo de agua urbano de la ciudad de Laja, por ser fuente de biodiversidad de flora y fauna silvestre y, por ser, el pilar fundamental para el asentamiento de la comunidad humana a su alrededor, entre otras características funcionales.

En su lado Sur, La Señoraza se presenta hacia la orilla con un “humedal”, que es una extensión particularmente definida y protegida legalmente por su gran importancia en el “tratamiento natural” del agua, ya que funciona como un filtro original de ese elemento.

Entre sus múltiples funciones, se destacan:

- 1) Sirven de hábitat, ya que brindan refugio para una gran variedad de fauna acuática, terrestre y de aves.
- 2) Se producen productos que sirven como materia prima para construcción, recursos alimenticios, medicinales y ornamentales, todos éstos, resultado de los procesos químicos y biológicos de los humedales.
- 3) La belleza escénica y el aporte recreativo y educacional son funciones culturales de los humedales.
- 4) Regulan procesos ecológicos esenciales para la vida, ejemplo de ello son los ciclos hidrológicos y de carbono.
- 5) Absorben y almacenan el exceso de agua por precipitaciones configurándose como una protección natural frente a ciertos fenómenos climáticos que evitan las inundaciones, además de ser la barrera natural de la contaminación entre el medio terrestre y el cuerpo de agua.

A pesar de las múltiples funciones de los humedales, que resultan en servicios ambientales en beneficio para el hombre, somos los humanos quienes hemos alterado y modificado drásticamente a los humedales, causando un daño muchas veces irreparable.

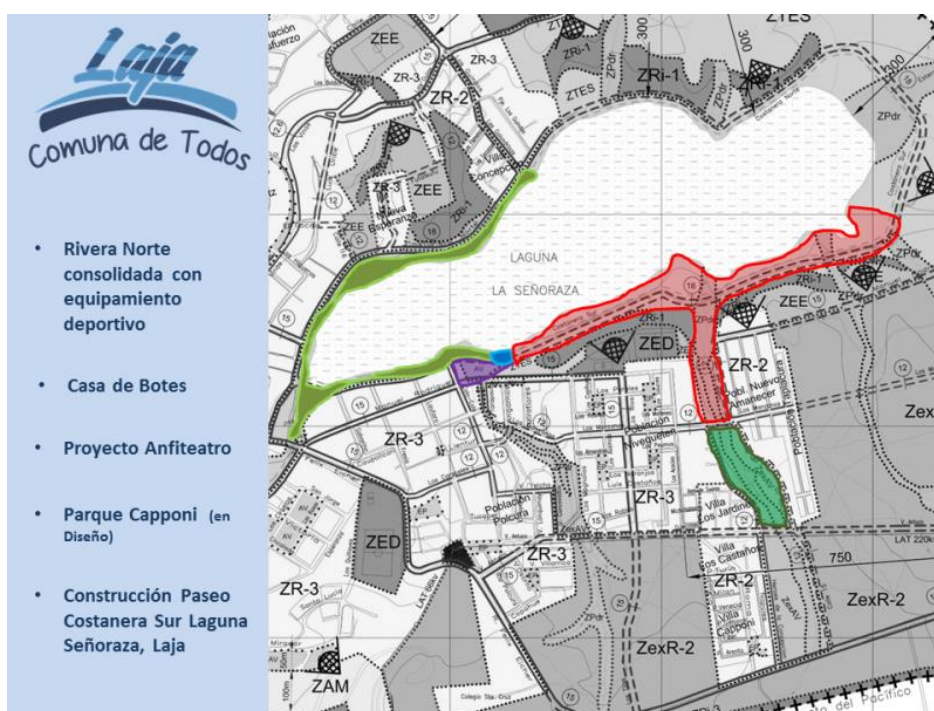
Las principales actividades antropogénicas que han dado pie a la pérdida de humedales son la tala excesiva, contaminación y el cambio de uso de

suelo. Entre los cambios de uso del suelo destaca, la transformación de humedales a potreros y el relleno de humedales, para la construcción de viviendas, centros comerciales o desarrollos turísticos.

Los problemas que se generan con la intervención de humedales están vinculados con la disminución de los beneficios de las funciones que los humedales desempeñan, que se traducen en servicios ambientales.

En el caso concreto, mis representadas no quieren tener la experiencia de implementar tardíamente políticas ecológicas de descontaminación del medio ambiente, ya que es bastante que tengan que soportar la contaminación que emana de la industria local.

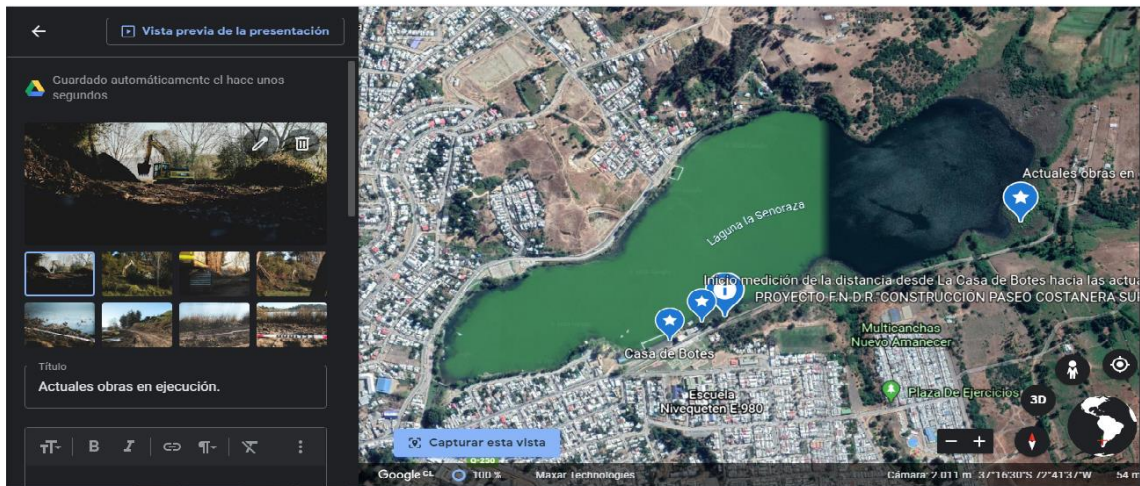
El 15 de Mayo del año en curso, La I. Municipalidad de Laja emitió un ACTA DE ENTREGA DE TERRENO a favor de la Constructora Manque Limitada y mediante la cual efectuó la entrega material del terreno donde se ejecuta actualmente el proyecto F.N.D.R. “Construcción de la Costanera Sur Laguna Señoraza-Laja”, terreno que corresponde a los inmuebles expropiados por el Decreto N° 8044 en la ribera Sur de la Laguna La Señoraza, donde se encuentra el humedal al cual nos referimos al comienzo de esta presentación y que está siendo dañado.



Dicho proyecto de construcción se está ejecutando actualmente **sin que haya sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sin efectuar la respectiva Consulta Indígena**, infringiendo la Constitución Política de la República en sus artículos 6°, 7° y 19 N° 1 y 8 en relación y concordancia con la Ley N°19.300, con el Decreto N°40/ Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con la Ley N°21.202 de protección de Humedales Urbanos, con el Decreto con Fuerza de Ley N°458 Ley General de Urbanismo y Construcciones y, además, con el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, como diré.

El día 19 de Mayo del año 2020, por la mañana, la constructora Manque Ltda. interviene con maquinaria pesada, excavadoras, camiones, etc., en el entorno cercano y la orilla del **humedal La Señoraza** arrancando Peumos, Boldos, Pinos, Arrayanes, zarzas y juncos, dañando gravemente la biodiversidad y afectando la sustentabilidad del patrimonio ambiental que se encuentra legalmente protegido, especialmente los nidos de las diferentes especies de aves que anidan en el humedal, sin perjuicio de los demás daños que no pueden verse a simple vista, pero que sin duda están ahí, como la disminución significativa de la calidad de vida.

Al día de hoy las obras en la Laguna siguen causando detrimentos, contaminaciones, disminuciones y menoscabos significativos al ecosistema del humedal, sin que el proyecto haya sido sometido a la normativa ambiental ni su ejecución obedezca a las directrices medioambientales correspondientes, como lo exige la ley, por lo que adolece de **ilegalidad**, como lo abordaré más adelante.



Cabe mencionar que en el lugar en que se llevan a cabo las obras, la **Laguna Señoraza y su humedal**, existe un fuerte desarrollo inmobiliario siendo el principal cuerpo de agua de la zona urbana, es un atractivo recreativo y turístico con potentes lazos culturales con la comunidad. El lugar es usado como espacio ceremonial por la asociación mapuche urbana “Agrupación Newen Mapuche-Laja” y posee una historia de asentamientos Coyunches y de uso ancestral, además de ser el centro natural por excelencia para paseos familiares y de la comunidad.

Este cuerpo de agua es parte de la cuenca hidrográfica de la Laguna El Pillo y cuenta con más de 40 especies de aves. Entre otras especies que la habitan existen algunas catalogadas como vulnerables en la Región del Bío Bío por el Servicio Agrícola y Ganadero, como la Ranita de Antifaz que se considera beneficiosa para la mantención de los ecosistemas y cuya principal amenaza son la degradación del bosque nativo y la remoción de la vegetación ribereña que causa la desecación de los humedales, que son su hábitat.²

Existen a lo menos dos estudios que tratan la investigación sobre la contaminación por mercurio evidenciada en la Laguna, y que **refieren al humedal como el principal filtro de esta contaminación** ya que ha contribuido a reducir los niveles de mercurio presentes en las corrientes de agua. Cabe hacer presente que estos contaminantes, confinados en el

² Descripción de herpetofauna y mamíferos en transecto que une las Lagunas “La Señoraza y El Pillo”, Comuna de Laja. Nicol Asciones Contreras-bióloga en gestión de recursos naturales, Tomás Rivas Fuenzalida-ornitólogo. Febrero 2015.

sedimento de la laguna y el humedal, han sido removidos con la ejecución de las obras y con ello han vuelto a las columnas de agua que recorren la laguna, en la que, no debemos olvidar, existe un balneario municipal altamente concurrido por la comunidad.^{3 4}

La obra que se está ejecutando es objeto de una preocupación real de las recurrentes y de las agrupaciones que representan, así como de aquella parte de la comunidad que no suscribe esta acción, pero que se encuentra coincidente y vinculada en la petición de protección, oponiéndose con acciones inmediatas en el terreno pues, dicha fuente de vida fue y es esencial tanto para el asentamiento de la persona humana como para toda la flora y fauna que sustenta.

El proyecto debió ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, efectuando también la respectiva Consulta Indígena, y no se hizo, por lo que su ejecución es todavía más perniciosa ya que no repara en ningún cuidado ni respeto, destruyendo y contaminando irresponsablemente el lugar y, con ello, afectando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, definido legalmente como “aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y periodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”

Lo cierto es que tal intervención en el humedal La Señoraza produce un daño correlativo, un daño que le sigue, innegable y que no ha sido ponderado ni anunciado, ni dicho de qué manera se disminuyen los efectos nocivos que conlleva la ejecución de esa obra, ni cómo se trabaja con respeto por el medio ambiente, sino por el contrario, la maquinaria pesada, los camiones y demás herramientas, pasan indiferentes por el lugar causando destrucción a su paso.

³ Apoyo a la toma de decisiones en políticas públicas usando herramientas paleolimnológicas: Evaluando el impacto de la contaminación antrópica en los sistemas lacustres. Denisse Álvarez, Pablo Pedreros, Verónica Delgado, Roberto Urrutia. Abril 2020.

⁴ Tesis para optar al título de Ingeniería Ambiental, UDEC: Evaluación del grado de contaminación con mercurio (Hg) en la Laguna La Señoraza: Agua, sedimentos y biota. Carolina Badilla Méndez. 2018.

Las conductas denunciadas constituyen acción y omisión al tenor de la letra de nuestra Carta, las cuales consisten en la ejecución irresponsable de la obra por parte de la Constructora Manque Ltda., conducta positiva que afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como ya está expuesto someramente y, en el comportamiento omisivo de la I. Municipalidad de Laja, consistente en eludir cuanto tiene que ser hecho o evadir lo mandado por la ley, al no presentar el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni la Consulta Indígena, como se exige.

Ilegalidad de las acciones y omisiones denunciadas.

“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.” Artículo 19N°8° de nuestra Constitución Política.

Luego, “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.” Artículo 20 inciso 2° de la Carta.

En relación con lo expuesto y en concordancia normativa, el 23 de enero del 2020 entró en vigencia la **Ley N° 21.202 sobre protección de humedales urbanos**, definiéndolos en su artículo 1° como “todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de aguamarina, cuya profundidad en marea no exceda los 6 metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”.

El objetivo de esta Ley es claro y preciso, proteger los humedales urbanos, en armonía con la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, para regular la ejecución de obras o actividades que afecten la

calidad del recurso o alteren física o químicamente los componentes bióticos, sus interacciones o sus flujos ecosistémicos.

En ese sentido, el artículo 4º de la Ley 21.202 modifica el artículo 10 de la Ley N°19.300, en su letras p), q) y r), agregando además, una letra s) que reza: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:”

“ s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

Debido al grave impacto de la intervención humana en los ecosistemas naturales, la Ley N°19.300 detalla en su artículo 10 “*los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases*” y seguidamente mandata que estos proyectos y actividades DEBEN SOMETERSE al sistema de evaluación de impacto ambiental. Así lo exige el legislador en el artículo 8º de la referida ley:

“LOS PROYECTOS O ACTIVIDADES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 10 SÓLO PODRÁN EJECUTARSE O MODIFICARSE PREVIA EVALUACIÓN DE SU IMPACTO AMBIENTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitirlos organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.

Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el párrafo 1ºbis de este título.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”

Los hechos denunciados por mis representadas conforman una actividad o proyecto que no se encuentra excluido de la exigencia del artículo 10 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, ni constituye una excepción a la norma, por lo que según indica el **artículo 9º de la referida Ley de Bases**, el titular de TODO PROYECTO O ACTIVIDAD COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Sin embargo, la I. Municipalidad de Laja como titular del proyecto F.N.D.R. “Construcción de la Costanera Sur de la Laguna Señoraza- Laja” ha desatendido la exigencia legal antes dicha afectando, vulnerando y amenazando derechos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución, faltando a la legislación internacional, sectorial y reglamentaria que protege al Medio Ambiente, especialmente a los humedales y a los Pueblos Originarios, soslayando el procedimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el de Consulta Indígena (al existir una organización mapuche urbana que usa la laguna) que es parte integrante y obligatoria del primero.

Esto es de suma importancia, puesto que al analizar las actividades que la Constructora Manque Ltda. está realizando autorizada por la I. Municipalidad de Laja en la Laguna Señoraza, podemos avistar que al menos cuentan o

presentan 3 efectos, características o circunstancias que ameritan la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental según el artículo 11, letras b), d) y e), de la Ley 19.300, estos son: b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; y e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Es más, al comenzar las obras el 19 de Mayo del año en curso, sin los permisos sectoriales ni pronunciamientos ambientales correspondientes y de forma ilegal, la Constructora Manque Ltda. ha intervenido el ecosistema del Humedal La Señoraza, sufriendo un detrimento significativo con el uso de las maquinarias de esta, que en su acción puede considerarse como un contaminante en los términos de la letra d) del artículo 2º de la Ley 19.300, que es: *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*, sin perjuicio de la contaminación propia que van dejando los vehículos pesados en el lugar, tales como aceite de motor, petróleo, entre otros.

Cabe recordar que según la historia fidedigna de la Ley 21.202, el principal objetivo del proyecto es: *“regular de manera específica e introducir a nuestra legislación nacional el concepto de humedales urbanos en virtud de la gran importancia que implican para las ciudades que tienen los humedales urbanos y que a la fecha no hay ninguna norma a nivel legal que los regule”*.⁵

⁵Moción parlamentaria Sesión Ordinaria N°21; Moción 11256-12/ disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/7717/>

Así mismo, la Moción parlamentaria Sesión Ordinaria N°21; Moción 11256-12, nos describe la situación de los humedales urbanos en Chile antes de la dictación de esta Ley:

“A nivel nacional, hasta ahora, lo único que regula los humedales es la Convención de Ramsar, ratificada por nuestro país en 1981 y cuya misión es: “la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo”.[5]⁶

En Chile existen 12 Sitios Ramsar y aquellos que están dentro de un área protegida son administrados por CONAF. Dos de ellos se encuentran bajo la tuición del Ministerio de Medio Ambiente, pero no es clara la labor estatal en aquellos sitios que se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

Los demás tipos de humedales que no son Sitios Ramsar, no tienen actualmente ningún tipo de protección estatal y se encuentran total y permanentemente amenazados.

Efectos nocivos por acciones antrópicas: relleno, secado drenaje de humedales.

Dentro de las categorías existentes de humedales, aquellos que se encuentran dentro del radio urbano, son los que están más amenazados por las actividades antrópicas (u originadas por la actividad humana).

Los principales efectos nocivos que tienen las actividades del hombre sobre los humedales urbanos dicen relación con la gran presión de parte del sector inmobiliario e industrial del mercado, que a través del relleno, drenaje y secado de los humedales pueden aumentar sus hectáreas de terreno disponibles para diversos usos.

⁶5] Disponible en línea en: <http://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convencion-de-ramsar-y-su-mision>

Otra gran amenaza de los humedales urbanos es la basura que se deposita en ellos. Muchos humedales terminan siendo verdaderos vertederos. Esto es muy perjudicial para nuestro medio ambiente.

Al urbanizar en extremo sin dejar lugar a los humedales y áreas verdes en general, también hacemos un grave daño y contribuimos a la pérdida de biodiversidad de flora y fauna.”

Existe conciencia en que los humedales urbanos con su ecosistema y filtrado de las aguas son bienes naturales de suma importancia para la vida, sustentabilidad y bienestar de las comunidades que habitan a su alrededor. Los efectos nocivos de las actividades que se están ejecutando hoy en el humedal La Señoraza significan una pérdida grave de los elementos que componen su ecosistema y amenazan la integridad física y psíquica, la felicidad y el bienestar en general de las personas así como su salud, y vulneran su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Siguiendo, la misma ley 21.202 en su artículo 5° incorporó modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre las que figura la agregación de un inciso tercero nuevo al artículo 60, que es del siguiente tenor: *“Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.”*, y de lo cual nada se sabe, ni respecto del caso que nos ocupa.

Falta de Consulta Indígena.

Doña Erika Ernestina Inostroza Lonconao, por sí y en representación de la Agrupación Cultural Newen Mapuche – Laja, deduce esta acción de protección amparada además, en el artículo 20 inciso primero de la Constitución Política de la República en relación al artículo 19 N°2° de la misma, “Igualdad ante la Ley”, al haber sufrido una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de sus derechos reconocidos tanto por esta Constitución y sus leyes,

como por los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En efecto el **derecho y deber de Consulta Indígena** se encuentra garantizado mediante el Convenio N° 169 de la OIT, que mandata a los países firmantes en su artículo 6°:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

La legislación nacional recoge la participación de los pueblos originarios mediante el proceso de Consulta Indígena, siendo este el instrumento de consulta y participación idóneo para evitar vulneraciones por parte de autoridades o personas determinadas.

Es más, uno de los derechos ciudadanos reconocidos por el Estado y su administración pública, y en especial en materia de medio ambiente, es el de **Acceso a la Información y Participación Ciudadana**; esto queda en evidencia en la parte final del artículo 1° de nuestra Carta Fundamental: *“Es deber del Estado [...] asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*. Asimismo, en materia ambiental la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente en su artículo 4° recoge este principio:

“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instrucciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Es por ello que al ingresar un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, este contempla la Consulta Indígena como parte integrante y obligatoria del proceso. El hecho denunciado reviste las características establecidas en el artículo 85 en relación con el artículo 8 “Localización y valor ambiental del territorio” y artículo 10 “Alteración del patrimonio cultural”, todos del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental/ Decreto N°40, en cuanto a la pertinencia de una Consulta Indígena.

La Agrupación Newen Mapuche – Laja fue afectada de manera exclusiva en el uso que daban al cuerpo de agua Laguna Señoraza y que **constituye un espacio ceremonial para esta agrupación mapuche urbana**. En efecto, la actividad que se lleva a cabo actualmente en el humedal y sus alrededores por parte de la Constructora Manque Ltda., generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 8 y 10, del Decreto N°40, que dan origen a un proceso de Consulta Indígena.

El artículo 8 en su inciso 3º nos manifiesta que: *“Se entenderá por población protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización”*, por lo que debemos entender que la Agrupación Newen Mapuche –Laja quedará afecto a una eventual Consulta Indígena en la medida de que el proyecto F.N.D.R. “Construcción de Costanera Sur Laguna Señoraza – Laja” sea sometido a un proceso en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hecho que ha sido abandonado por parte de la I. Municipalidad de Laja y que vulnera, priva, perturba o amenaza el derecho de Igualdad ante la Ley de Doña Erika Ernestina Inostroza Lonconao y de la Agrupación Newen Mapuche de Laja, en cuanto al ejercicio de su derecho a Consulta Indígena.

Finalmente, las acciones y omisiones ilegales han quedado al descubierto por el hecho de no someter el proyecto “Construcción de la Costanera Sur Laguna Señoraza-Laja” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a la Consulta Indígena y ejecutar una obra de construcción sin dicha prevención; acciones y omisiones imputables a la Ilustre Municipalidad de Laja y a la Constructora Manque Limitada, quienes por su hecho y culpa son los directos responsables de la vulneración o afectación al derecho de quienes represento y de muchas personas más, de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Es importante no olvidar que respetar los derechos ajenos es un deber de todos aquellos a quienes afecta su ejercicio, fórmula elemental que realza el imperativo de acatar las obligaciones y las restricciones por los sujetos y con los objetos involucrados.

POR TANTO, lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N° 1°, 8° y 20 de nuestra Constitución Política de la República, el Auto acordado de sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; 8, 9 y 10 letra s) de la Ley 19.300; la Ley 21.202; el artículo 60 inciso tercero del DFL 485 y, el artículos 8, 10 y 85 del Decreto 40 del Ministerio del Medio Ambiente, pido a Usía Ilustrísima tener por interpuesta la presente acción de protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que le asiste a quienes represento, en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja y de la Constructora Manque Limitada, ya individualizados, declararlo admisible y, en definitiva, dar lugar a ella adoptando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Su Señoría Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Set fotográfico de la ejecución de las obras en el humedal los días 28 de mayo del 2020 y 4 de junio del 2020.

2.- Estudio: Descripción de herpetofauna y mamíferos en transecto que une las Lagunas “La Señoraza y El Pillo”, Comuna de Laja. Nicol Asciones Contreras-bióloga en gestión de recursos naturales, Tomás Rivas Fuenzalida-ornitólogo. Febrero 2015.

3.- Estudio: Apoyo a la toma de decisiones en políticas públicas usando herramientas paleolimnológicas: Evaluando el impacto de la contaminación antrópica en los sistemas lacustres. Denisse Álvarez, Pablo Pedreros, Verónica Delgado, Roberto Urrutia. Abril 2020.

4.- Estudio: Tesis para optar al título de Ingeniería Ambiental, UDEC: Evaluación del grado de contaminación con mercurio (Hg) en la Laguna La Señoraza: Agua, sedimentos y biota. Carolina Badilla Méndez. 2018.

5.- Mandato Judicial del Comité de Defensa Patrimonial Los Ángeles y otro.

6.- Mandato Judicial de agrupación Cultura, Arte y Patrimonio Laja y otros.

7.- Decreto N°8044, Procede a publicar extracto correspondiente a obra “Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja”.

8.- Acta de entrega de terreno del día 15 de mayo 2020, entre Constructora Manque Ltda. y la I. Municipalidad de Laja.

9.- Certificados de Directiva con vigencia emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones de las organizaciones sociales: Agrupación Cultura, Arte y Patrimonio de Laja, Junta de Vecinos Los Cerezos, Agrupación Newen Mapuche de Laja, Junta de Vecinos Teniente Merino y, Certificado de Directiva con vigencia emitida por la I. Municipalidad de Los Ángeles del Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles.

SEGUNDO OTROSÍ: Debido a la gravedad e ilegalidad de los hechos que están ocurriendo, que no han sido relatados del todo ni en detalle por razones de tiempo, solicito a Usía Ilustrísima decretar la paralización de las obras de construcción del proyecto “Construcción de la Costanera Sur Laguna Señoraza-Laja” llevada a cabo por la Constructora Manque Limitada, a fin de

impedir que se siga adelante con las conductas impugnadas y detener el avance del daño que puede seguir ocasionando dicha actividad, mientras se falla la acción.

La orden de no innovar resulta indispensable por urgente, fundada en los hechos esgrimidos en lo principal y también en que resulta imprescindible para la conservación del actual patrimonio ambiental de La Señoraza, de la comunidad que representan mis mandantes y de ellas mismas, conforme al principio preventivo que inspira la legislación en materia ambiental y atendiendo a que este principio carecería de sentido al proseguirse con la ejecución de las obras denunciadas, ya que produciría una pérdida significativa de los componentes del humedal urbano La Señoraza, pérdida que no ha sido debidamente apreciada ni ponderada, para la cual no se han planteado los riesgos ambientales ni su debida mitigación; esta amenaza configura un peligro de daño actual e inminente y que tiene su causa en un acto ilegal, como someramente se ha expuesto en lo principal de este escrito.

Aun más, cuando nuestra Constitución Política asegura en el numeral 8º del artículo 19 “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” el constituyente mandata al Estado, al establecer que es su DEBER velar porque este derecho no sea afectado y TUTELAR la preservación de la naturaleza. En este sentido es una obligación los órganos del Estado y la administración pública brindar resguardo, protección y tutela al patrimonio ecológico lo que constituye un deber de cautela.

Por lo expuesto, resulta conveniente y necesario decretar la paralización del curso de los hechos denunciados y es por esta razón que solicito a Usía Ilustrísima ordenar a la Constructora Manque Limitada que se abstenga de realizar cualquier clase de obras, avances o actuaciones materiales tendientes a ejecutar el F.N.D.R. “Construcción de la Costanera Sur de la Laguna Señoraza –Laja” en los terrenos que conforman el proyecto, hasta que el titular, la I. Municipalidad de Laja, cuente con los permisos sectoriales y los pronunciamientos ambientales que exige la ley o por el lapso de tiempo que Usía Ilustrísima estime pertinente. La urgencia de la medida se basa en aras de no efectuar más daño del que ya se ha generado y que en definitiva ha

configurado la acción y/o omisión que ha vulnerado los derechos por los que mis representadas acuden a esta Corte, y que constituyen la conducta impugnada.

TERCER OTROSÍ: Solicito a su Señoría Ilustrísima que la realización de la vista de la causa en estos autos se haga de **forma remota**, en virtud del artículo 9 inciso 3º de la Ley N° 21.226 y del acta N° 53-2020.de la Corte Suprema.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase su Señoría Ilustrísima tener presente que en mi calidad de Abogada asumo el patrocinio de mis mandantes y me reservo el poder. Mi correo electrónico para efectos de notificaciones es **c.rebolledo.delgado@gmail.com**